

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-177/2017

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido para impugnar la resolución de cuatro de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual tuvo por no presentado el juicio de inconformidad **TEECH/JI/009/2017**, al considerar que el actor controvirtió de manera extemporánea el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al monto y distribución de financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local.

R E S U L T A N D O

1. Promoción del juicio. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable.

2. Cuestión competencial. Tal medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, cuyo Presidente determinó, mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, someter a consideración de este órgano jurisdiccional el planteamiento de competencia para conocer del asunto.

3. Turno. Mediante el acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, acordó turnar el expediente SUP-JRC-177/2017 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional referida y, en su caso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

5. Requerimiento. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a fin de que, entre otras cuestiones, remitiera las constancias que reflejaran la notificación del acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 al Partido Verde Ecologista de México, lo cual fue desahogado en su oportunidad.

6. Admisión y cierre. Mediante diverso proveído el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Atendiendo a la consulta competencial formulada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual tuvo por no presentado el juicio de inconformidad **TEECH/JI/009/2017**, al considerar que se controvertió de manera extemporánea el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativo al monto y distribución de financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral local.

Así, en términos de la jurisprudencia 6/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**,¹ las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

2. Procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12.

requisitos de procedencia *generales* previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los *especiales* contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Requisitos generales

a1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

a2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor, la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el cuatro de mayo del año en curso, el partido político promovente reconoce, y así consta en la cédula de notificación, nueve de mayo de dos mil diecisiete,² en tanto que la demanda se presentó el siguiente quince de mayo,

² Así lo reconoce el partido político promovente en su demanda y se corrobora con la constancia de notificación que obran a foja doscientos sesenta y dos del expediente único accesorio.

esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			4 Emisión de la sentencia impugnada	5	6	7
8	9 Notificación de la sentencia impugnada	10 (1)	11 (2)	12 (3)	13 (Inhábil)	14 (Inhábil)
15 (4) Presentación de la demanda						

Cabe señalar que la sentencia combatida no se vincula con algún proceso electoral en curso, de manera que sólo se contabilizan los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por el Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General mencionada.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el

carácter de Mauricio Mendoza Castañeda como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

a4. Interés. El actor cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia que tuvo por no presentada su impugnación en contra del acuerdo que determinó el monto y distribución de financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

b. Requisitos especiales

b1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

b.2. Violación de algún precepto constitucional. Se cumple también con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución General

de la República, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del medio de impugnación.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia 2/97, del rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.³

b.3. Violación determinante. En la especie, también se colma tal requisito, porque de resultar fundados los agravios formulados por el actor, podría revocarse la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que tuvo por no presentada su impugnación en contra del acuerdo que determinó el monto y distribución de financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

³ Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

Al respecto, debe tenerse en consideración la jurisprudencia 9/2000, de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**,⁴ en la cual se estableció que la negación o merma del financiamiento público que legalmente corresponda a los partidos políticos, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

b.4. Reparación material y jurídicamente posible. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque el asunto no se relaciona con la toma de posesión de algún cargo de elección popular.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia combatida, consisten medularmente en los siguientes:

a. Acuerdo sobre financiamiento público. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante esa autoridad administrativa.

b. Reforma legal. El uno de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Decreto 128 por el que se reforma el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en cita,⁵

⁵ Para quedar en los siguientes términos: **Artículo 91.-** Durante los primeros meses del año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.

El monto de financiamiento de los partidos políticos, se realizara conforme a las disposiciones hacendarias y presupuestales, establecidas en la legislación aplicable.

Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe la instancia competente.

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el artículo 93 de este Código. Para la capacitación, promoción y el desarrollo

relacionado con el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

c. Segundo acuerdo. En observancia a la reforma legal, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, relacionado con la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante esa autoridad administrativa (ratificando el diverso IEPC/CG-A/002/2017).

d. Juicio de inconformidad. El siete de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017.

e. Resolución impugnada. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, al resolver el citado juicio de inconformidad **TEECH/JI/009/2017**, el Tribunal Electoral del Estado de

del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento del financiamiento público ordinario. En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el segundo párrafo del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

Chiapas tuvo por no presentado el juicio, al considerar que se promovió de manera extemporánea.

4. Estudio de fondo. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen el fallo impugnado ni los motivos de agravio que se hacen valer en su contra, dado que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

De conformidad, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁶

4.1. Controversia. La pretensión del Partido Verde Ecologista de México es que se revoque la sentencia de cuatro de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual tuvo por no presentado el juicio de inconformidad TEECH/JI/009/2017, al considerar que el actor controvirtió de manera extemporánea el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Su causa de pedir la sustenta en que el acuerdo impugnado fue modificado en la sesión del treinta de marzo

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

del presente año, por lo que no es factible que haya operado la notificación automática de su representado, toda vez que la versión final de la resolución, en la cual se incluían las modificaciones aprobadas, le fue notificado hasta el cinco de abril, por lo que, a su consideración, el plazo de tres días que establece el artículo 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, tuvo que computarse a partir de ésta última fecha.

Por lo anterior, la controversia del presente asunto consiste en determinar si como lo refiere el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas desechó su juicio de inconformidad de manera indebida, al tener por actualizada la notificación automática de la resolución controvertida y a partir de ésta realizar el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación.

4.2. Tesis. Esta Sala Superior considera que el agravio expuesto por el Partido Verde Ecologista de México es **fundado**, ya que si bien le fue remitido de manera previa a la sesión el proyecto del acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, dada su calidad de integrante del Consejo General, lo cierto es que al existir un engrose aprobado por los Consejeros Electorales durante la sesión, el cómputo del plazo de tres días para impugnarlo inicia a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la versión final aprobada.

4.3. Caso concreto. Como ya se señaló, el promovente manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas desechó de plano el escrito de demanda por haberse presentado fuera del plazo de tres días previsto en el código electoral local, situación que, en su concepto, vulnera su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, ya que el plazo para la presentación del medio de impugnación debía correr a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de la versión final del acuerdo y no a partir de la sesión, como se aprecia en el siguiente cuadro:

MARZO Y ABRIL DE 2017				
MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
29	30 Sesión en que se aprobación del Acuerdo IEPC/CG-A/009/2017 y su modificación	31	1	2
5 Notificación de las modificaciones	6 Inicia el plazo para promover el juicio de inconformidad <i>Día 1</i>	7 Presentación del juicio <i>Día 2</i>	8	9

En principio, es importante precisar que no existe discrepancia en torno a que el partido político actor estuvo representado en la sesión en que se aprobó la resolución impugnada y que tuvo conocimiento del proyecto de acuerdo de forma previa a su celebración, puesto que así lo reconoce y existen constancias en el expediente. No obstante, la discrepancia se presenta en torno a si el artículo 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana fue correctamente aplicado por el tribunal responsable en el caso que nos ocupa.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 140 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dispone que cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto, para asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto de Elecciones Local.

Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas señala que la convocatoria a las sesiones deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado, remitiéndose en forma digital los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día a los correos electrónicos respectivos.

Tal convocatoria se notificará a los partidos políticos acreditados o registrados, en las oficinas asignadas en ese Instituto Local; y, en caso de extrema urgencia o gravedad del asunto a sesionar, en el domicilio que se tenga registrado en ese Organismo, o por correo electrónico a las cuentas que para tal efecto registren los integrantes del Consejo General.

Por otra parte, el artículo 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece que el partido político o en su caso el candidato

independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

En el mismo artículo, se dispone que para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que al respecto se detalle en la reglamentación interna del Instituto para el caso de la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso, y que durante la discusión no se haya modificado.

Bajo esa tesitura, el artículo 2, inciso B), fracción XVIII del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas indica que se entenderá por engrose la actividad que consiste en integrar al documento originalmente presentado, las observaciones, argumentaciones y modificaciones formuladas por los integrantes del Consejo General o de las Comisiones, y aprobadas por los Consejeros Electorales, a fin de contar con la versión definitiva del acuerdo o resolución en el sentido en que fue aprobado.

De igual manera, los artículos 41 y 42 del mismo Reglamento de Sesiones dispone que en caso de que el Consejo General apruebe argumentos, consideraciones y razonamientos distintos o adicionales a los expresados originalmente en el proyecto, el Secretario del Consejo realizará el engrose del acuerdo o resolución, debiendo hacerlo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la sesión respectiva. No obstante lo anterior, en casos de extrema urgencia o gravedad por el tipo de asunto desahogado, el engrose deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas a partir de la conclusión de la sesión.

Finalmente, el artículo 43, párrafo quinto, del citado Reglamento de Sesiones, establece que los acuerdos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas podrán notificarse personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, vía fax, correo electrónico, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado o por cualquier otro medio, cuando así lo requiera el asunto, salvo disposición expresa del Código y demás leyes aplicables.

Como se advierte de los numerales transcritos, el referido artículo 395 prescribe esencialmente que los partidos políticos cuyo representante ha estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se

entenderá automáticamente notificado del acto o resolución que en ésta se apruebe; siempre que se acredite que tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo y que durante la discusión no se haya modificado.

En las constancias del expediente en que se actúa obra copia certificada de la Versión Estenográfica de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de treinta de marzo de dos mil diecisiete la cual, en lo que interesa al presente asunto, contiene lo siguiente:

- Al inicio de la sesión, se dio cuenta de la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre ellos, de Karina Guadalupe Villafuerte Castañón, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

- Se sometió a consideración de los integrantes del Consejo General, el contenido del orden del día.

- En atención a lo anterior, respecto al punto 26 del orden del día, la Consejera Electoral, Laura León Carballo sometió a consideración del Consejo General, la modificación de la denominación al proyecto de acuerdo para quedar como sigue: “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a propuesta de la Comisión Permanente de

Asociaciones Políticas relativo al monto y la distribución de financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, en observancia al Decreto número 128 del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; por el que se reforma el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el 1º de febrero de 2017”, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

- Por otra parte, el Secretario del Consejo General consultó si se aprobaba la dispensa de la lectura de los documentos circulados previamente, a fin de entrar directamente a la consideración de los asuntos, cuestión que fue aprobada por unanimidad de votos.

- Siento las doce horas con treinta y cuatro minutos, se dio cuenta de la incorporación al desarrollo de la sesión del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Mauricio Mendoza Castañeda.

- Se analizó el punto del orden del día, relativo al monto y la distribución de financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante este organismo electoral local, en observancia al decreto número 128 del H. Congreso del Estado de Chiapas por el que se reforma el artículo 91

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el uno de febrero del año en curso.

- Al efecto, intervinieron diversos integrantes del Consejo, en particular el Consejero Electoral Manuel Jiménez Dorantes quien sometió a consideración una modificación al punto de acuerdo segundo, a efecto de establecer que la reunión de trabajo que gestionaría el Secretario Ejecutivo de ese Instituto con la participación de los partidos políticos, los Consejeros y el propio Secretario, sería no ante la Secretaría de Hacienda del Estado, sino ante el Gobernador de Chiapas, como titular del poder ejecutivo, en virtud de las competencias constitucionales y legales que sobre el financiamiento o el presupuesto tiene ahora el propio gobierno, y precisamente una lógica de esa posición jerárquica.

- Por otro lado, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Mauricio Mendoza Castañeda indicó que no compartía en su totalidad el acuerdo, por tres consideraciones fundamentales: se encasillaba en una ratificación de contenido de un acuerdo preexistente, lo que no coincidía con lo ordenado por el régimen transitorio de la reforma constitucional; es un asunto que se encontraba *sub judice* (pendiente de resolución) en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aunado al reclamo justo de adecuar la ministración de recursos públicos a los

partidos políticos, dada la crisis y estado de austeridad nacional, así como otras prioridades en materia de desarrollo social, educación y salud.

- Luego de sendas intervenciones el Secretario del Consejo sometió a votación económica, el proyecto de acuerdo con la consideración planteada por el Consejero Manuel Jiménez, en el sentido de que en el segundo punto de acuerdo se hiciera referencia a que la reunión se realizaría no con la Secretaría de Hacienda sino con el Titular del Poder Ejecutivo, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

La referida copia del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, fue certificada por su Secretario Ejecutivo, por lo que en términos de lo previsto por los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera una documental pública con pleno valor probatorio.

En la citada documental, se consigna que el Consejero Electoral Manuel Jiménez Dorantes sometió a consideración una modificación al punto de acuerdo segundo, a efecto de establecer que la reunión de trabajo que gestionaría el Secretario Ejecutivo de ese Instituto con la participación de los partidos políticos, los Consejeros y el propio Secretario, sería no ante la Secretaría de Hacienda

del Estado, sino ante el Gobernador de Chiapas, en virtud de las competencias constitucionales y legales que sobre el financiamiento o el presupuesto tiene.

En ese sentido, si bien el ahora actor tenía conocimiento del proyecto del acuerdo impugnado, al ser parte integrante del Consejo General, lo cierto es que durante la sesión se discutió y aprobó no sólo el cambio del nombre del Acuerdo, sino la modificación de uno de sus puntos resolutive por los Consejeros Electorales, por lo que el cómputo del plazo para impugnar debe realizarse hasta la notificación del mismo y no de forma automática como lo sostuvo la autoridad responsable.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que le asiste la razón al recurrente cuando aduce que el Tribunal electoral local vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, al concluir que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, toda vez que indebidamente computó el plazo de tres días a partir de la sesión ordinaria del treinta de marzo de dos mil diecisiete.

No se omite señalar que aun cuando en la citada versión estenográfica el Presidente del Consejo General refirió que en términos del artículo 395 del código electoral local, los representantes de los partidos políticos que estaban presentes quedaban formalmente notificados, sin embargo, al existir una modificación reconocida en el punto de acuerdo segundo de la resolución, lo cierto es que no es

posible que opera la notificación automática de la resolución, pues el conocimiento efectivo del documento impugnado se presentó hasta que le fue notificada la versión final en la que se incluía el ajuste solicitado.

Al respecto, en la jurisprudencia 19/2001, de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”, este órgano jurisdiccional precisó que para que se encuentre colmada la finalidad de la notificación automática además de la presencia de los representantes de los partidos políticos es necesario que se constate fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios.

En congruencia con lo anterior, el artículo 395 del citado código electoral de Chiapas, debe interpretarse en el sentido de que el partido político, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de

que se trate. Sin embargo, para que opere dicha notificación e, incluso, pueda prevalecer sobre cualquier otra, deberá acreditarse que el partido tuvo conocimiento de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución o acto reclamando a través de dos vías:

- Por haber recibido copia íntegra del mismo dentro del término que establece la reglamentación interna; y
- Que durante la discusión no se haya modificado.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas debió considerar que no obstante que el representante del Partido Verde Ecologista de México acepta haber estado presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado y que como parte de la convocatoria había recibido una copia del proyecto de acuerdo, no era factible que le operara la notificación automática, dado que el referido artículo 395 establece una salvedad para que ésta pueda prevalecer y es que durante la discusión de la resolución o actos éste no hubiera sido modificado.

Aunado a lo anterior, se precisa que, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas remitió, mediante oficio IEPC.SE.171.2017, copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio número IEPC.SE.171.2017, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dirigido a Mauricio Mendoza Castañeda, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del referido Instituto, por el cual se remitió copia certificada del Acuerdo número IEPC/CG-A/009/2017, aprobado en sesión ordinaria el treinta de marzo del año en curso, documento en el que consta acuse de recibo de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos.

- Circular IEPC.SE.020.2017, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dirigido a los Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, en el que se señala que vía correo electrónico se remite el referido Acuerdo IEPC/CG-A/009/2017.

- Documento impreso, consistente en correo electrónico dirigido a los Representantes de los partidos políticos, en específico a la dirección del representante del Partido Verde Ecologista de México con fecha y hora de envío a las veintidós horas con veinticuatro minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete.

Las probanzas listadas en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se consideran como documentales públicos con valor probatorio pleno.

A partir de las documentales públicas descritas, se tiene acreditado que el cinco de abril del año en curso se notificó la versión modificada del acuerdo controvertido al Partido Verde Ecologista de México, de ahí que sea factible realizar el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación a partir de esta fecha, tal y como lo solicita el Partido Verde Ecologista de México. Lo cual queda esquematizado en el cuadro que a continuación se inserta.

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		5 Notificación del acuerdo impugnado	6 (1)	7 (2) Presentación de la demanda	8 (Inhábil)	9 (Inhábil)
10 (3) Fenece el término	11	12	11	12	13 (Inhábil)	14 (Inhábil)

Lo anterior, al haber quedado demostrado que en el caso bajo análisis no operaba la notificación automática del acuerdo controvertido; y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 387 y 388, primer párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, los

⁷ **Artículo 387.** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo

cuales establecen que el cómputo de los plazos fuera de procesos electorales se hará contando solamente los días hábiles, y que el término para promover el Juicio de Inconformidad es de tres días, el cual deberá computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Ahora, si bien esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias que la notificación automática puede surtir sus efectos cuando los agregados de la resolución materia de engrose no trascienden a los apartados controvertidos por el promovente⁸, lo cierto es que, en el caso, el Partido Verde Ecologista de México controvirtió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la totalidad del acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, por vulnerar los principios de legalidad, certeza, equidad, seguridad jurídica y congruencia, solicitando su revocación, por lo que se considera que los agravios planteados irradian en la totalidad del acto impugnado, incluido el punto resolutivo modificado.

de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral. Las actuaciones del Tribunal Electoral se practicarán en horas hábiles, debiendo entenderse por tales las que median entre las 08:00 a las 18:00 horas del día respectivo.

Artículo 388. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al **Recurso de Revisión** y al Juicio de Inconformidad, que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

⁸ Consultar a manera de ejemplo: SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-RAP-157/2016 y SUP-RAP-412/2016

Es decir, al analizar los agravios expuestos por el recurrente se advierte que en esencia controvierte, por un lado, la falta de facultad por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado para realizar un control difuso de constitucionalidad o convencionalidad al ser una autoridad administrativa y, por otro, la falta de valoración de las condiciones económicas y presupuestarias del Estado de Chiapas al momento de hacer el cálculo del financiamiento público ordinario que corresponde a los partidos políticos.

Por tanto, se considera que los agravios emitidos por el actor repercuten, de forma general, en el contenido del acuerdo, incluido el punto resolutivo segundo que fue materia de modificación, pues versan sobre una supuesta carencia de facultad por parte de la autoridad responsable para emitir en los términos en que lo realizó el acuerdo impugnado.

Esto porque, a su consideración, dejó de aplicar el mandato dispuesto en el artículo 91 del Código Electoral, el cual ordenaba que en casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo a la disminución presupuestal, que se deriva de la situación financiera del Estado, determinaría el monto del financiamiento de los partidos políticos para actividades ordinarias, lo cual implicó una actuación fuera de sus competencias como autoridad electoral de naturaleza administrativa.

De igual modo, el recurrente adujo que fue precisamente la finalidad de la reforma legislativa, que el Instituto Estatal Electoral al emitir su nueva determinación tomará en consideración la situación financiera del Estado de Chiapas al realizar el cálculo de las ministraciones ordinarias de los partidos políticos, con el propósito de no afectar el erario público y la atención de actividades prioritarias para el Estado, por lo que, su actuación infringía los principios de legalidad, congruencia y certeza.

Bajo este contexto, el actor aduce que la autoridad responsable debió realizar un nuevo cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, atendiendo a la necesidad presupuestaria del Estado de Chiapas y, por tanto, reajustar su gasto público en tiempos no electorales, con el fin de no dañar los programas asistenciales o las actividades de primera necesidad de la ciudadanía chiapaneca.

A partir de lo expuesto, es factible considerar que los agravios planteados por el actor impactan sobre la totalidad del acuerdo controvertido, al cuestionar de forma directa la competencia o facultad de la autoridad responsable para emitirlo y los efectos que dicha determinación puede tener en el erario público, incluido el punto resolutive segundo por el cual se instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto que notificara el contenido del acuerdo a la Secretaria de Hacienda del Estado,

realizando todas las gestiones y acciones necesarias con la finalidad de que se entreguen de manera oportuna y completa las ministraciones correspondientes.

Respecto del cual se solicitó la modificación de que la reunión de trabajo programada entre los partidos, los Consejeros Electorales y el mismo Secretario, se efectuara con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a sus competencias constitucionales, y no con el Secretario de Hacienda, pues dicho punto de acuerdo versa sobre la ejecución de la decisión tomada por la autoridad responsable respecto del cálculo de las ministraciones ordinarias de los partidos políticos, la cual es controvertida por el ahora promovente.

En este orden de ideas, la presente decisión se orienta al cumplimiento de la garantía de brindar al justiciable la posibilidad de recurrir el fallo de primera instancia y con ello, no solo asegurar el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sino la eficacia del sistema integral de solución de controversias en materia electoral (local y federal), cuando como en el caso que nos ocupa, existe una razón para justificar la falta de configuración de la notificación automática.

5. Decisión. Por lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, de no advertir la actualización de diversa causa de improcedencia,

admita el medio de impugnación y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-177/2017

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO